



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
11 de octubre de 2021  
Español  
Original: inglés

## Noveno período de sesiones

Sharm el-Sheikh (Egipto), 13 a 17 de diciembre de 2021

Tema 2 del programa provisional\*

## Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

### Aplicación a nivel regional de los capítulos II (Medidas preventivas) y V (Recuperación de activos) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

#### Informe preparado por la Secretaría

#### *Resumen*

El presente informe complementa los informes temáticos sobre la aplicación de los capítulos II (Medidas preventivas) y V (Recuperación de activos) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ([CAC/COSP/2021/5](#) y [CAC/COSP/2021/6](#), respectivamente). Proporciona una visión general de la aplicación de las disposiciones sobre las declaraciones de bienes, los sistemas de divulgación de información financiera y la prevención de conflictos de intereses en el sector público (art. 7, párr. 4; art. 8, párr. 5; y art. 52, párrs. 5 y 6, de la Convención) y la identificación de los beneficiarios finales (art. 14, párr. 1 a), y art. 52, párr. 1, de la Convención), por grupos regionales, de los Estados partes examinados en el segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención.

\* [CAC/COSP/2021/1](#).



## I. Introducción, alcance y estructura del informe

1. De conformidad con los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el presente informe contiene información suplementaria, organizada por regiones geográficas, de los informes temáticos sobre la aplicación de los capítulos II (Medidas preventivas) y V (Recuperación de activos) de la Convención (CAC/COSP/2021/5 y CAC/COSP/2021/6, respectivamente). En él se presenta una sinopsis de los logros, las buenas prácticas, las dificultades y las observaciones relativas a la aplicación del artículo 7, párrafo 4; el artículo 8, párrafo 5; el artículo 14, párrafo 1 a); y el artículo 52, párrafos 1, 5 y 6, de la Convención<sup>1</sup>. El informe se ha preparado sobre la base de la información incluida en 57 resúmenes finalizados en el marco del segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación, de los cuales 19 correspondían al Grupo de los Estados de África, 17 al Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, 10 al Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, 6 al Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe, y 5 al Grupo de los Estados de Europa Oriental<sup>2</sup>. El presente informe no pretende ser exhaustivo; procura más bien ofrecer un resumen de la información incluida en los exámenes de países finalizados en el segundo ciclo.

2. Se eligieron dos temas de los informes temáticos para analizarlos desde una perspectiva regional, a saber, la prevención de conflictos de intereses en el sector público, las declaraciones de bienes y los sistemas de divulgación de información financiera (art. 7, párr. 4; art. 8, párr. 5; y art. 52, párrs. 5 y 6, de la Convención); y la identificación de los beneficiarios finales (art. 14, párr. 1 a), y art. 52, párr. 1, de la Convención).

3. En varias resoluciones, la Conferencia de los Estados Partes en la Convención contra la Corrupción y la Asamblea General han reiterado la importancia de los sistemas de declaración de bienes y divulgación de información financiera aplicables a los funcionarios públicos<sup>3</sup>, así como de la promoción de la transparencia de las personas jurídicas, entre otras cosas recopilando la información sobre los beneficiarios finales<sup>4</sup> a que se refiere el presente informe.

4. En futuras ediciones de los informes regionales se profundizará el análisis y también se analizarán otros artículos de la Convención.

## II. Aplicación de determinadas disposiciones de los capítulos II (Medidas preventivas) y V (Recuperación de activos) de la Convención

### A. Prevención de conflictos de intereses en el sector público, declaraciones de bienes y sistemas de divulgación de información financiera (art. 7, párr. 4; art. 8, párr. 5; y art. 52, párrs. 5 y 6, de la Convención)

5. Según el artículo 7, párrafo 4, de la Convención, los Estados partes procurarán adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir los conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas. En este artículo se establecen las bases para aplicar el artículo 8, párrafo 5, de la Convención, en virtud del cual los

<sup>1</sup> De acuerdo con el resultado de los debates del Grupo de Examen de la Aplicación, el informe temático y los informes sobre la aplicación a nivel regional dejarán de ser anónimos; los países utilizados como ejemplos ilustrativos de buenas prácticas se han identificado a lo largo del informe.

<sup>2</sup> Estos datos se basan en los resúmenes finalizados hasta el 24 de septiembre de 2021.

<sup>3</sup> Véanse las resoluciones 5/4, 7/2 y 8/9 de la Conferencia.

<sup>4</sup> Véanse las resoluciones 6/3 y 7/1 de la Conferencia, la resolución 74/206 de la Asamblea General y la declaración política aprobada por la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones contra la corrupción, celebrado en junio de 2021.

Estados partes procurarán establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses. Además, a fin de aplicar estos artículos, los Estados partes tal vez hayan considerado asimismo la posibilidad de establecer sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes, que también podrían incluir la declaración de todo derecho o poder de firma o de otra índole que tengan sobre cuentas financieras en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, párrafos 5 y 6, de la Convención<sup>5</sup>. En la presente sección se analizan las tendencias mundiales y regionales respecto de la aplicación de las disposiciones mencionadas.

6. Respecto de los datos agregados sobre las disposiciones que se analizan en esta sección, recabados de los documentos finales del proceso de examen, el mayor número de recomendaciones formuladas guardaban relación con el artículo 8, párrafo 5, de la Convención. No obstante, en comparación con los demás artículos analizados, se observó un elevado número de buenas prácticas. La mayoría de los Estados partes analizados (47 de 57) habían recibido una o varias de las 69 recomendaciones formuladas en total en relación con esta disposición. En cuanto al artículo 7, párrafo 4, de la Convención, se formularon en total 39 recomendaciones a 31 Estados partes. La mayor diversidad de medidas que los Estados partes pueden aplicar para cumplir esta disposición podría explicar el menor número de recomendaciones formuladas.

7. En total, 37 Estados partes recibieron recomendaciones en relación con el artículo 52, párrafo 5, de la Convención. Además, se observó que la gran mayoría de los Estados partes que habían recibido recomendaciones relativas a esta disposición (30 de 37) no habían establecido ningún sistema de declaración de bienes de conformidad con el artículo 8, párrafo 5, de la Convención. Esto dio lugar a que en varios casos los expertos examinadores formularan recomendaciones conjuntas sobre ambos artículos.

8. En total, 39 Estados partes recibieron recomendaciones en relación con el artículo 52, párrafo 6, de la Convención. Además, más de dos tercios de los Estados partes que recibieron recomendaciones relativas al artículo 52, párrafo 5, también recibieron una recomendación en relación con el párrafo 6, lo cual pone de manifiesto el vínculo existente entre ambas disposiciones.

9. Por último, varios Estados indicaron que se estaban implementando medidas legislativas y de otra índole en el momento de la visita al país o que se habían implementado después de dicha visita. Esto confirma el papel del Mecanismo de Examen de la Aplicación como catalizador del cambio en la lucha contra la corrupción.

10. En los cuadros y figuras que se presentan a continuación se da una visión general de los datos mencionados. Como las muestras de los Estados cuyos exámenes habían finalizado son de diferentes tamaños, y para que los datos sean comparables, las cifras se representan en relación con el tamaño de la muestra. Para cada grupo regional, se proporcionan cifras totales y cifras proporcionales respecto del número de Estados que recibieron recomendaciones y el número de recomendaciones recibidas en cada grupo.

Cuadro 1

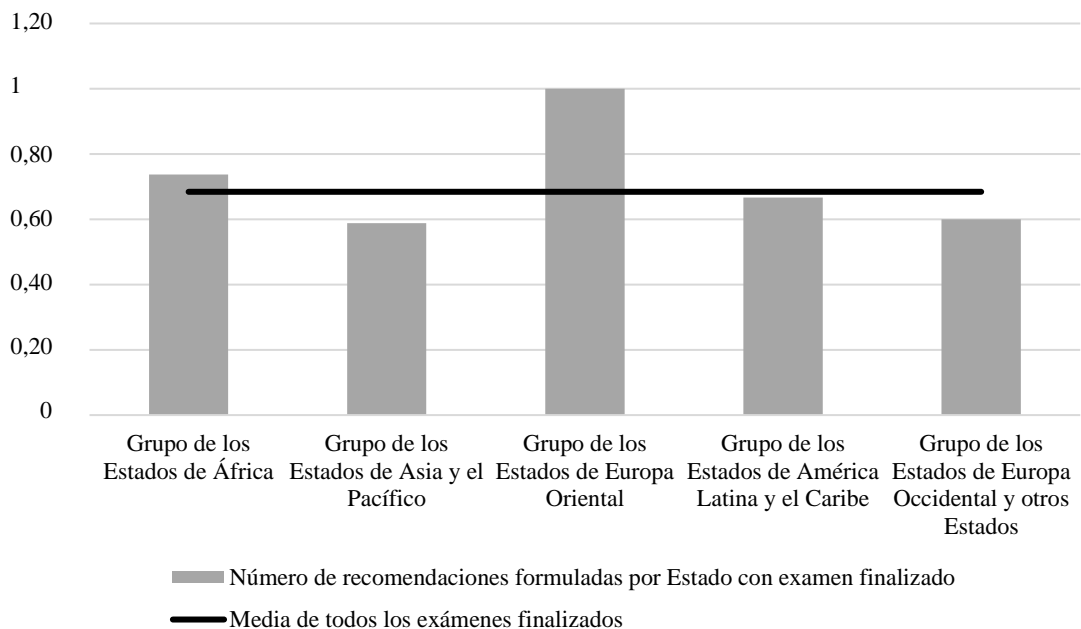
**Recomendaciones formuladas con respecto a la aplicación del artículo 7, párrafo 4**

	<i>Número de Estados con exámenes finalizados</i>	<i>Número de Estados que recibieron recomendaciones</i>	<i>Número total de recomendaciones recibidas</i>	<i>Porcentaje de Estados que recibieron recomendaciones en cada grupo</i>	<i>Número de recomendaciones formuladas por Estado en cada grupo</i>
Grupo de los Estados de África	19	10	14	53	0,74
Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico	17	10	10	59	0,59

<sup>5</sup> El informe titulado “Aplicación del capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción a nivel regional” (CAC/COSP/IRG/2021/8), preparado por la Secretaría, contiene más información sobre la aplicación del artículo 52, párrafo 5, de la Convención en el plano regional.

	Número de Estados con exámenes finalizados	Número de Estados que recibieron recomendaciones	Número total de recomendaciones recibidas	Porcentaje de Estados que recibieron recomendaciones en cada grupo	Número de recomendaciones formuladas por Estado en cada grupo
Grupo de los Estados de Europa Oriental	5	3	5	60	1
Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe	6	2	4	33	0,67
Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados	10	6	6	60	0,60

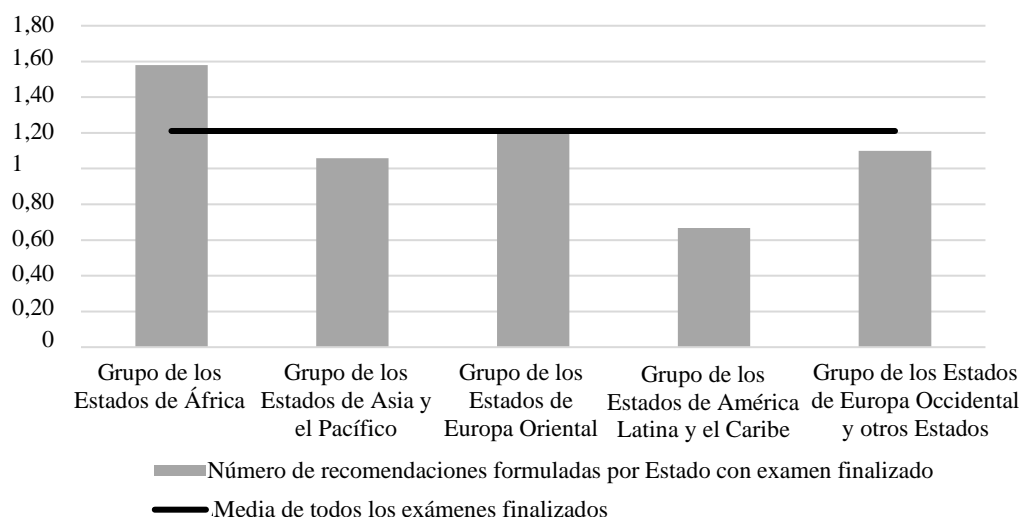
Figura I  
**Número de recomendaciones formuladas con respecto a la aplicación del artículo 7, párrafo 4, por Estado con examen finalizado, por grupos regionales**



Cuadro 2  
**Recomendaciones formuladas con respecto a la aplicación del artículo 8, párrafo 5**

	Número de Estados con exámenes finalizados	Número de Estados que recibieron recomendaciones	Número total de recomendaciones recibidas	Porcentaje de Estados que recibieron recomendaciones en cada grupo	Número de recomendaciones formuladas por Estado en cada grupo
Grupo de los Estados de África	19	15	30	79	1,58
Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico	17	15	18	88	1,06
Grupo de los Estados de Europa Oriental	5	5	6	100	1,20
Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe	6	4	4	67	0,67
Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados	10	8	11	80	1,10

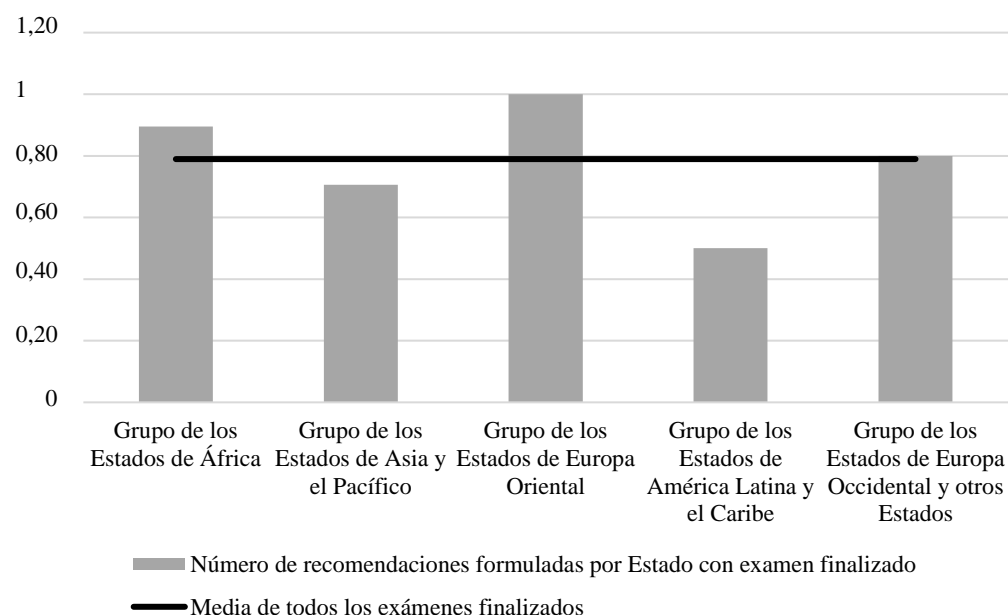
**Figura II**  
**Número de recomendaciones formuladas con respecto a la aplicación del artículo 8, párrafo 5, por Estado con examen finalizado, por grupos regionales**



**Cuadro 3**  
**Recomendaciones formuladas con respecto a la aplicación del artículo 52, párrafo 5**

	Número de Estados con exámenes finalizados	Número de Estados que recibieron recomendaciones	Número total de recomendaciones recibidas	Porcentaje de Estados que recibieron recomendaciones en cada grupo	Número de recomendaciones formuladas por Estado en cada grupo
Grupo de los Estados de África	19	14	17	74	0,89
Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico	17	11	12	65	0,71
Grupo de los Estados de Europa Oriental	5	4	5	80	1
Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe	6	3	3	50	0,50
Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados	10	5	8	50	0,80

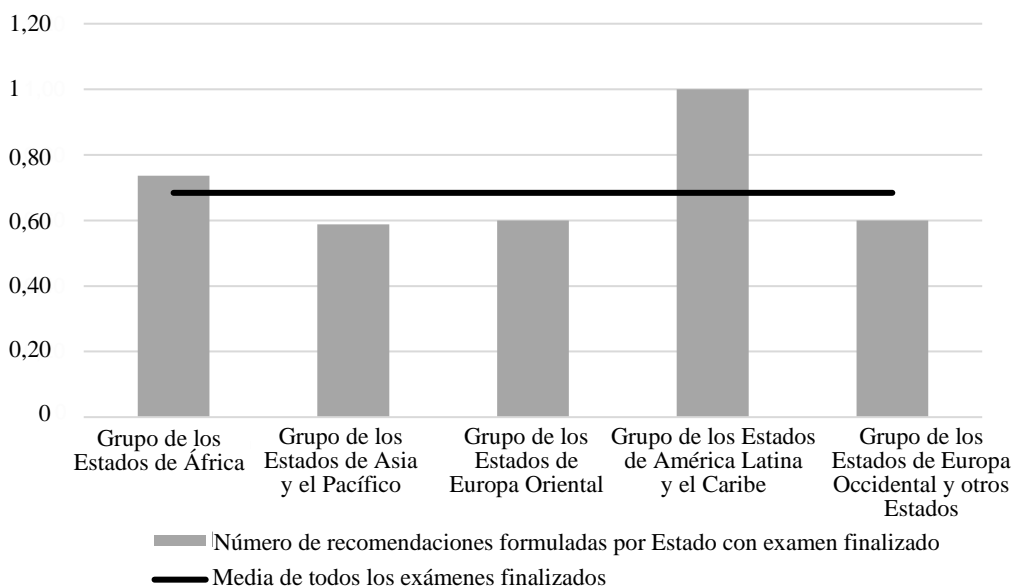
**Figura III**  
**Número de recomendaciones formuladas con respecto a la aplicación del artículo 52, párrafo 5, por Estado con examen finalizado, por grupos regionales**



**Cuadro 4**  
**Recomendaciones formuladas respecto de la aplicación del artículo 52, párrafo 6**

	<i>Número de Estados con exámenes finalizados</i>	<i>Número de Estados que recibieron recomendaciones</i>	<i>Número total de recomendaciones recibidas</i>	<i>Porcentaje de Estados que recibieron recomendaciones en cada grupo</i>	<i>Número de recomendaciones formuladas por Estado en cada grupo</i>
Grupo de los Estados de África	19	14	14	74	0,74
Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico	17	10	10	59	0,59
Grupo de los Estados de Europa Oriental	5	3	3	60	0,60
Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe	6	6	6	100	1
Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados	10	6	6	60	0,60

**Figura IV**  
**Número de recomendaciones formuladas con respecto a la aplicación del artículo 52, párrafo 6, por Estado con examen finalizado, por grupos regionales**



11. En lo que atañe a las buenas prácticas, se observó una en relación con el artículo 7, párrafo 4 (en el Grupo de los Estados de África); tres en relación con el artículo 8, párrafo 5 (una en el Grupo de los Estados de África, una en el Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico y una en el Grupo de los Estados de Europa Oriental); seis en relación con el artículo 52, párrafo 5 (una en cada uno de los grupos siguientes: el Grupo de los Estados de África, el Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, el Grupo de los Estados de Europa Oriental y el Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados; y dos en el Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe); y una en relación con el artículo 52, párrafo 6 (en el Grupo de los Estados de África).

#### **Grupo de los Estados de África**

12. La mayoría de los 19 Estados del Grupo de los Estados de África analizados en el presente informe recibieron recomendaciones relativas al artículo 7, párrafo 4, de la Convención. Cinco de esas recomendaciones guardaban relación con la necesidad de aprobar o modificar leyes en materia de conflictos de intereses. Además, tres de ellas se referían específicamente a la definición del concepto de conflicto de intereses. En uno de los tres Estados en cuestión no existía una definición de ese concepto; los otros dos

Estados recibieron la recomendación de los expertos examinadores de que ampliasen el alcance de sus respectivas definiciones.

13. Los expertos examinadores consideraron que el enfoque estructurado adoptado por Sudáfrica para promover la transparencia y prevenir y gestionar los conflictos de intereses entre las diferentes categorías de funcionarios públicos era una buena práctica.

14. Casi la mitad de las recomendaciones formuladas en relación con el artículo 8, párrafo 5, de la Convención se referían a la ampliación del alcance de los sistemas relativos a la declaración de bienes y conflictos de intereses a fin de incluir, entre otras cosas, los bienes en el extranjero, los regalos, los familiares de los funcionarios públicos o las actividades externas. Además, se recomendó específicamente a cuatro Estados que impusieran a una categoría más amplia de funcionarios públicos la obligación de declarar los bienes.

15. Asimismo, en la mayoría de los Estados los expertos examinadores observaron obstáculos a la aplicación efectiva de los sistemas de declaración en vigor. Esto también está en consonancia con el análisis de las recomendaciones relativas al artículo 52, párrafo 5, de la Convención. En particular, la observación más frecuente a ese respecto fue que los Estados no tenían sistemas de verificación o, cuando los tenían, estos presentaban deficiencias. Además, respecto de un Estado, los expertos examinadores determinaron que el importante volumen de documentos que se recibían hacía imposible verificar las declaraciones. En relación con otro Estado, se observó que los sistemas manuales de divulgación de información financiera entorpecían la supervisión efectiva. Por último, en cinco casos se observó la ausencia de sanciones adecuadas en caso de incumplimiento.

16. En cuanto a los regalos, ocho Estados habían implementado medidas para limitar su aceptación u obligar a los funcionarios públicos a declarar los regalos que aceptasen. A ese respecto, dos Estados indicaron que habían instaurado una política de tolerancia cero sobre la aceptación de regalos por parte de los funcionarios públicos y tres Estados comunicaron que estaba prohibido que sus funcionarios públicos aceptasen regalos. Sin embargo, todos estos Estados señalaron que había excepciones a dichas medidas. En relación con un Estado, los expertos examinadores observaron que era obligatorio declarar los regalos cuyo valor superaba cierto límite pero que no se exigía su entrega a las autoridades competentes; se recomendó a ese Estado que crease un registro de regalos.

17. La gran mayoría de los Estados de África incluidos en el presente informe recibieron una recomendación en relación con el artículo 52, párrafo 6, de la Convención. Concretamente, 13 Estados de África no incluían las cuentas domiciliadas en el extranjero en sus sistemas de divulgación de información financiera o no exigían a los funcionarios públicos que declarasen todo derecho o poder de firma o de otra índole que tuvieran sobre dichas cuentas. No obstante, también cabe señalar que dos Estados limitaban la capacidad de determinados funcionarios públicos para abrir cuentas en países extranjeros.

18. En lo que respecta a las buenas prácticas observadas en el proceso de examen, los expertos examinadores elogiaron las iniciativas de Sierra Leona orientadas al fortalecimiento de su sistema de declaración de bienes.

### **Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico**

19. Diez de los 17 Estados partes analizados en el presente informe recibieron recomendaciones en relación con la adopción de sistemas destinados a promover la transparencia y prevenir los conflictos de intereses (art. 7, párr. 4). Sin embargo, todas las recomendaciones se referían a la mejora o la aplicación de los sistemas en vigor mediante la ampliación de su alcance o la concienciación sobre sus contenidos y requisitos. Un Estado informó de que había preparado un proyecto de ley sobre conflictos de intereses que abarcaba una mayor variedad de situaciones, pero que había caducado, de modo que se formuló una recomendación a ese respecto.

20. En relación con la declaración de conflictos de intereses, ocho Estados indicaron que habían implantado dicha obligación y un Estado la había impuesto exclusivamente a los casos en que el funcionario público pretendía participar en actividades del sector privado. En un Estado también era obligatorio declarar los conflictos de intereses aparentes. En cambio, tres Estados explicaron que no habían establecido medidas en ese sentido.

21. En cuanto al establecimiento de sistemas de declaración de bienes y divulgación de información financiera, todos los Estados de la región de Asia y el Pacífico incluidos en el presente informe que recibieron recomendaciones en relación con el artículo 52, párrafo 5, de la Convención, también recibieron una recomendación en relación con el artículo 8, párrafo 5. Sin embargo, a pesar del elevado número de recomendaciones a ese respecto, solo 2 de los 17 Estados de Asia y el Pacífico examinados no habían instaurado sistemas de declaración de bienes y divulgación de información financiera para los funcionarios públicos, por lo que se formularon recomendaciones en ese sentido.

22. En un Estado solo se presentaban las declaraciones cuando se solicitaban expresamente. Se consideró que esto disminuía en gran medida la eficacia del sistema y su posible utilización para prevenir y combatir la corrupción. De manera análoga, otro Estado comunicó que las declaraciones de información financiera permanecían selladas a menos que se abriera una investigación penal; de lo contrario, se devolvían al declarante. Cuatro Estados comunicaron que utilizaban sistemas electrónicos, mientras que en al menos dos Estados se seguían utilizando las declaraciones en papel.

23. En relación con el artículo 52, párrafo 6, de la Convención, la mayoría de los Estados de la región de Asia y el Pacífico no regulaban la divulgación del derecho o poder de firma o de otra índole sobre cuentas situadas en países extranjeros, por lo que se formularon recomendaciones a ese respecto. Un Estado en el que sí existía esta obligación había establecido un límite por debajo del cual los funcionarios públicos no estaban obligados a hacer declaraciones de información financiera. Los expertos examinadores no consideraron que dicho límite fuera un obstáculo para la aplicación efectiva de esta disposición, de modo que no se formuló ninguna recomendación a ese respecto.

24. Los expertos examinadores determinaron que en Tailandia la obligación de presentar pruebas que demostrasen la existencia real de bienes y deudas, incluidos los comprobantes del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los ejercicios fiscales anteriores, era una buena práctica en relación con el artículo 52, párrafo 6.

#### **Grupo de los Estados de Europa Oriental**

25. Tres de los cinco Estados de Europa Oriental incluidos en el presente informe recibieron recomendaciones en relación con la adopción de sistemas destinados a promover la transparencia y prevenir los conflictos de intereses (art. 7, párr. 4). Un Estado había elaborado un proyecto de ley sobre la prevención de conflictos de intereses que contenía procedimientos detallados para que los funcionarios públicos declarasen sus intereses y gestionasen todo conflicto de intereses posible y real, y se le recomendó que hiciera lo posible por promulgar dicha ley.

26. En relación con las declaraciones previstas en el artículo 8, párrafo 5, de la Convención, los cinco Estados de la región de Europa Oriental habían establecido sistemas de declaración de bienes, a pesar de lo cual todos ellos recibieron recomendaciones. Dos de las recomendaciones se referían a la imposición de obligaciones en materia de declaración de regalos o conflictos de intereses, y las demás trataban sobre la mejora de la eficacia de los regímenes de declaración de bienes vigentes, entre otras cosas instaurando sistemas automatizados o electrónicos. Además, un Estado obligaba a los funcionarios públicos a presentar dos tipos de declaraciones de intereses diferentes, a saber, una declaración de intereses preliminar acerca de su relación con entidades privadas y declaraciones de intereses *ad hoc* aplicables en caso



de que surgiese un posible conflicto de intereses en el momento de la asunción del cargo del funcionario o durante el desempeño de sus funciones.

27. Respecto de las buenas prácticas observadas en relación con el artículo 8, párrafo 5, de la Convención, se elogiaron las iniciativas de Armenia para establecer un sistema de declaración de intereses con el que prevenir y resolver los conflictos de intereses.

28. Además de los sistemas de declaración de bienes, los cinco Estados de Europa Oriental habían establecido sistemas de divulgación de información financiera de conformidad con el artículo 52, párrafo 5, de la Convención. Sin embargo, cuatro de los Estados recibieron recomendaciones a ese respecto; en particular, se recomendó a uno de ellos que aplicase de manera efectiva el sistema vigente en materia de divulgación de información financiera. Los expertos examinadores consideraron que era una buena práctica que en Armenia hubiese un sitio web específico donde se pudieran consultar las declaraciones de bienes e ingresos, a excepción de los datos personales que contenían.

29. Tres Estados del Grupo de los Estados de Europa Oriental no habían considerado la posibilidad de exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tuvieran algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en un país extranjero que declararan su relación con esa cuenta a las autoridades competentes (art. 52, párr. 6); se formularon recomendaciones a ese respecto.

### **Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe**

30. Dos de los seis Estados de América Latina y el Caribe incluidos en el presente informe recibieron recomendaciones en relación con el establecimiento de sistemas para prevenir los conflictos de intereses. En concreto, las recomendaciones se centraron en la adopción de sistemas para declarar posibles conflictos de intereses y la ampliación del alcance de dichas declaraciones.

31. Respecto de la declaración de regalos que podrían dar lugar a un conflicto de intereses (art. 8, párr. 5), en el examen de dos Estados se mencionó la confusión generada por las incoherencias en la legislación. Aunque ambos Estados tenían reglas generales por las que se prohibía la aceptación de regalos en cualquier circunstancia, también tenían otras disposiciones que contenían excepciones. Se formularon recomendaciones a ambos Estados para que aclarasen esas normas. Sin embargo, en un Estado la aceptación de regalos u otros obsequios por parte de los funcionarios públicos estaba prohibida y no se observaron excepciones al respecto.

32. Aunque todos los Estados de América Latina y el Caribe incluidos en el presente informe habían establecido sistemas de declaración de bienes, se observaron determinados obstáculos a la aplicación efectiva del artículo 8, párrafo 5, de la Convención. Se determinó que la verificación de las declaraciones era un obstáculo en tres Estados. En un Estado, aunque la autoridad competente podía investigar los cambios en la declaración de bienes en caso de sospecha de enriquecimiento ilícito, el hecho de que no se realizasen controles aleatorios se consideraba un obstáculo para su verificación efectiva. En otro Estado, la autoridad competente solo podía realizar una verificación formal, pero no sustantiva, de las declaraciones, por lo que se formuló una recomendación en ese sentido. Por último, en relación con otro Estado, los expertos examinadores observaron una elevada tasa de incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones. Los expertos examinadores también observaron que las declaraciones solo podían examinarse en determinadas condiciones, y que la autoridad competente no podía evaluar cierta información porque estaba protegida por el secreto bancario.

33. Cinco de los seis Estados del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe analizados habían establecido sistemas de divulgación de información financiera (art. 52, párr. 5). Respecto del otro Estado, los expertos examinadores observaron que su sistema de divulgación de información financiera tenía un carácter limitado y le recomendaron que considerase la posibilidad de establecer un sistema eficaz, así como de ampliar su alcance y establecer sanciones adecuadas en caso de incumplimiento.

Otros dos Estados recibieron recomendaciones sobre el refuerzo de sus sistemas de divulgación de información financiera en vigor.

34. En este grupo regional se observaron dos buenas prácticas en relación con la aplicación del artículo 52, párrafo 5, de la Convención. Se consideró una buena práctica el proceso específico implementado en el Estado Plurinacional de Bolivia para verificar la información contenida en las declaraciones juradas de bienes e ingresos y el hecho de que se publicaran resúmenes de esa información en un sitio web específico (como también se hacía en un Estado del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico). Además, Cuba obligaba a todos los funcionarios públicos a declarar el origen de los fondos cuando hacían depósitos de valor elevado en cuentas bancarias. Los expertos examinadores también encomiaron este hecho como una buena práctica.

35. Ninguno de los seis Estados de América Latina y el Caribe analizados en el presente informe exigía a los funcionarios públicos que declarasen todo derecho o poder de firma o de otra índole que tuviesen sobre cuentas financieras situadas en un país extranjero (art. 52, párr. 6), por lo que se formularon recomendaciones a ese respecto. Sin embargo, en relación con un Estado, los expertos examinadores observaron que no había limitaciones en cuanto a la ubicación de los bienes que debían declararse. A ese respecto, se recomendó al Estado que obligase a los funcionarios públicos a declarar, además de la propiedad de cuentas extranjeras, los demás derechos que tuvieran sobre dichas cuentas.

#### **Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados**

36. En cuanto a la adopción de sistemas destinados a promover la transparencia y prevenir los conflictos de intereses (art. 7, párr. 4), la mayoría de los Estados del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados recibieron recomendaciones. En un Estado preocupaba la coherencia, en lo que respecta tanto a la forma como a la aplicación, entre las numerosas reglamentaciones en materia de conflictos de intereses. En ese sentido, se recomendó al Estado que racionalizase, centralizase y reforzase los requisitos en materia de verificación y declaración de posibles conflictos de intereses.

37. De los diez Estados del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados analizados en el presente informe, ocho recibieron recomendaciones en relación con el artículo 8, párrafo 5, de la Convención. Cuatro de las recomendaciones formuladas en relación con esa disposición se referían a la mejora o el establecimiento de un procedimiento de verificación de las declaraciones. En un Estado existía un sistema de declaración de bienes, pero los expertos examinadores determinaron que no había ninguna institución encargada de comprobar la exactitud de las declaraciones. El proceso de verificación utilizado en Francia, que se llevaba a cabo en estrecha cooperación con las autoridades fiscales y mediante un programa informático especializado, se consideró una buena práctica. Además, se recomendó a cinco Estados que examinasen la posibilidad de hacer extensiva la obligación de presentar declaraciones a todos los funcionarios públicos u otras personas, como los familiares. En un Estado se observó ambigüedad en cuanto a las personas concretas que debían realizar las declaraciones y se formuló una recomendación a ese respecto.

38. En dos Estados se examinaron decisiones judiciales relacionadas con la declaración de bienes e intereses. En un Estado, el Tribunal Constitucional había declarado inconstitucional la divulgación de información relativa a las actividades profesionales de los hijos, los progenitores y otros familiares de un funcionario público. En otro Estado se suspendió la obligación de declarar determinadas fuentes de ingresos, bienes y puestos externos de los miembros del Gobierno a la espera de que el Tribunal Constitucional se pronunciase al respecto.

39. La gran mayoría de los Estados del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados incluidos en el presente informe habían adoptado sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes. Sin embargo, la mitad de los Estados recibieron recomendaciones en relación con el artículo 52, párrafo 5, de la Convención y seis de ellos recibieron recomendaciones relacionadas con el párrafo 6 de ese mismo artículo. En particular, cinco Estados indicaron

específicamente que no exigían a los funcionarios públicos que tuvieran algún poder de firma o de otra índole sobre cuentas financieras situadas en un país extranjero que declarasen su relación con dichas cuentas. Además, un Estado señaló que su legislación guardaba silencio a ese respecto. Por último, en un Estado los expertos examinadores observaron que la obligación de los funcionarios públicos de declarar sus derechos sobre cuentas financieras extranjeras o la medida en que las controlan se había examinado pero no se había implementado. En ese caso, dado el nivel de obligación estipulado en el artículo 52, párrafo 6, no se formuló ninguna recomendación al respecto.

## **B Identificación de los beneficiarios finales (art. 14, párr. 1 a), y art. 52, párr. 1)**

40. El artículo 14, párrafo 1 a), de la Convención obliga a los Estados partes a establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias que haga hincapié en los requisitos relativos a la identificación del beneficiario final, cuando proceda. Esta disposición debe leerse junto con el artículo 52, párrafo 1, de la Convención, por el que se obliga a los Estados partes a exigir a las instituciones financieras que, entre otras cosas, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado.

41. En la presente sección se analizan las medidas adoptadas por los Estados partes para identificar a los beneficiarios finales con arreglo al artículo 14, párrafo 1 a), y el artículo 52, párrafo 1, de la Convención. Aunque las disposiciones del artículo 14, párrafo 1 a), y el artículo 52, párrafo 1, están estrechamente relacionadas, las recomendaciones observadas en relación con cada una de ellas se analizan por separado, por artículo y por grupo regional, a efectos estadísticos.

42. En los cuadros y figuras que se presentan a continuación se da una visión general del grado de aplicación de la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 14, párrafo 1 a), y el artículo 52, párrafo 1, de la Convención. Como las muestras de los Estados con exámenes finalizados son de diferentes tamaños, y para que los datos sean comparables, las cifras se representan en relación con el tamaño de la muestra. Para cada grupo regional, se proporcionan cifras totales y cifras proporcionales respecto de número de Estados que recibieron recomendaciones y el número de recomendaciones recibidas en cada grupo.

43. Los cuadros 5 y 6 reflejan cifras idénticas en relación con ambas disposiciones (art. 14, párr. 1 a), y art. 52, párr. 1) en el Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe, y cifras muy similares en los demás grupos regionales. Esto se debe a la estrecha relación que guardan las dos disposiciones, lo que a menudo da lugar a que se formule la misma recomendación respecto de ambas.

44. Se observaron dos buenas prácticas en relación con el artículo 14, párrafo 1 a) (una en el Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico y otra en el Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados), y tres en relación con el artículo 52, párrafo 1 (dos en el Grupo de los Estados de Europa Oriental y una en el Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados). Las buenas prácticas observadas se analizan por grupos regionales.

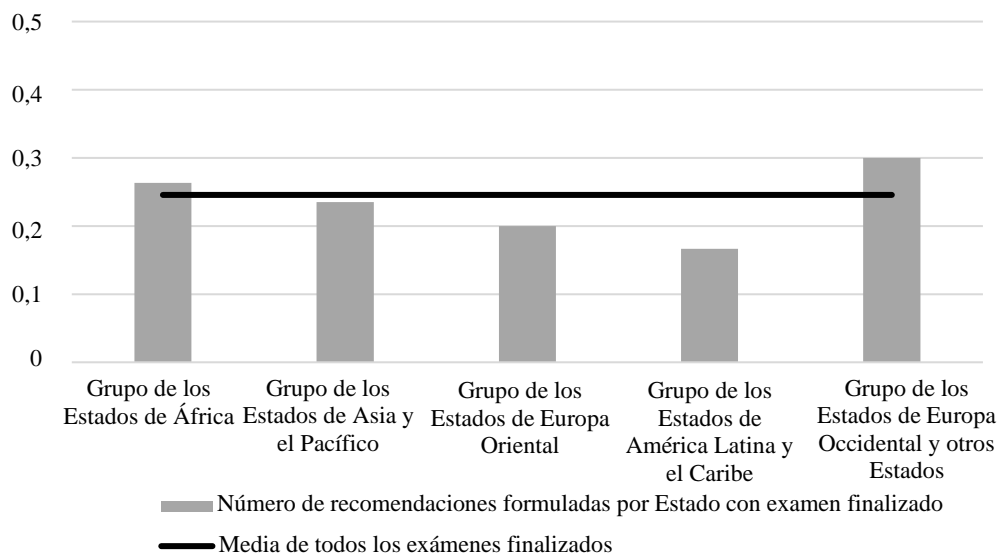
### **Cuadro 5**

#### **Recomendaciones formuladas respecto de la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 14, párrafo 1 a)**

	<i>Número de Estados con exámenes finalizados</i>	<i>Número de Estados que recibieron recomendaciones</i>	<i>Número total de recomendaciones recibidas</i>	<i>Porcentaje de Estados que recibieron recomendaciones en cada grupo</i>	<i>Número de recomendaciones formuladas por Estado en cada grupo</i>
Grupo de los Estados de África	19	4	5	21	0,26
Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico	17	4	4	24	0,24

	<i>Número de Estados con exámenes finalizados</i>	<i>Número de Estados que recibieron recomendaciones</i>	<i>Número total de recomendaciones recibidas</i>	<i>Porcentaje de Estados que recibieron recomendaciones en cada grupo</i>	<i>Número de recomendaciones formuladas por Estado en cada grupo</i>
Grupo de los Estados de Europa Oriental	5	1	1	20	0,20
Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe	6	1	1	17	0,17
Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados	10	3	3	30	0,30

Figura V  
**Número de recomendaciones formuladas respecto de la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 14, párrafo 1 a), por Estado con examen finalizado, por grupos regionales**

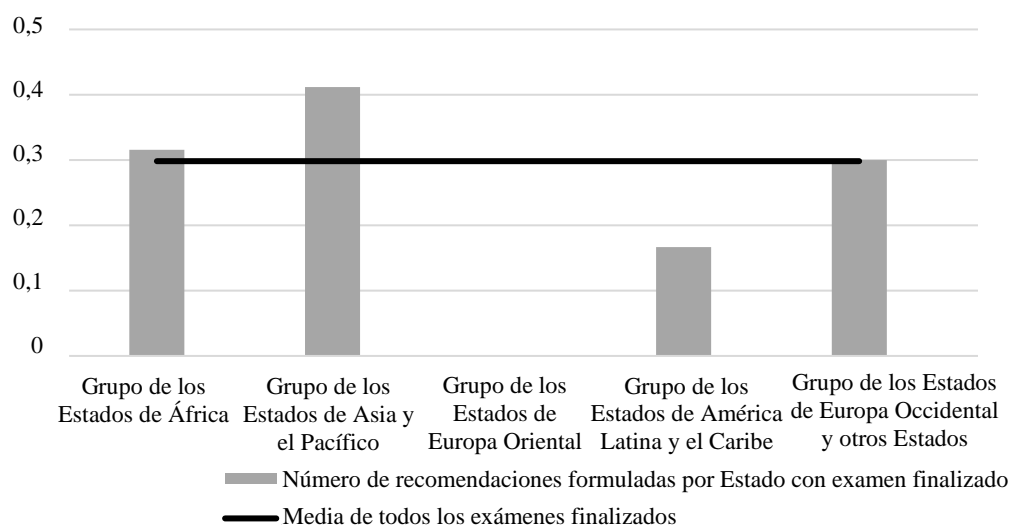


Cuadro 6  
**Recomendaciones formuladas respecto de la identificación de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, con arreglo al artículo 52, párrafo 1**

	<i>Número de Estados con exámenes finalizados</i>	<i>Número de Estados que recibieron recomendaciones</i>	<i>Número total de recomendaciones recibidas</i>	<i>Porcentaje de Estados que recibieron recomendaciones en cada grupo</i>	<i>Número de recomendaciones formuladas por Estado en cada grupo</i>
Grupo de los Estados de África	19	5	6	26	0,32
Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico	17	6	7	35	0,41
Grupo de los Estados de Europa Oriental	5	0	0	0	0
Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe	6	1	1	17	0,17
Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados	10	3	3	30	0,30

Figura VI

**Número de recomendaciones formuladas respecto de la identificación de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado con arreglo al artículo 52, párrafo 1, por Estado con examen finalizado, por grupos regionales**



45. En total se formularon 32 recomendaciones relativas a la identificación de los beneficiarios finales<sup>6</sup> a 20 de los 57 Estados incluidos en el presente informe, lo que significa que se observaron problemas de aplicación en aproximadamente la mitad de los Estados cuyo resumen había concluido. En la mayoría de los casos, las recomendaciones se referían al establecimiento, la mejora o el refuerzo de la labor de identificación y verificación de los beneficiarios finales llevada a cabo por las instituciones financieras. En un número reducido de recomendaciones se pedía que se adoptasen medidas más exhaustivas y se alentaba la creación de un registro de beneficiarios finales, así como la mejora y la aplicación acelerada del marco reglamentario para la transparencia en relación con los beneficiarios finales.

46. En los 57 resúmenes analizados, se observaron cinco buenas prácticas, de las cuales dos correspondían a Estados del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, dos a Estados del Grupo de los Estados de Europa Oriental y una a un Estado del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico.

### **Grupo de los Estados de África**

47. De los 19 Estados de África incluidos en el presente informe, 4 recibieron recomendaciones sobre la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 14, párrafo 1 a), de la Convención. Todos ellos recibieron una recomendación, salvo un Estado que recibió dos. Se presentan cifras similares en relación con la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 52, párrafo 1, de la Convención.

48. La mayoría de las recomendaciones trataban sobre la imposición de obligaciones legales a las instituciones financieras para que obtuviesen información sobre los beneficiarios finales y la instauración de un sistema para exigir a estas instituciones que adoptasen medidas razonables a fin de determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado. En total, 7 de los 19 Estados indicaron expresamente en sus resúmenes que habían adoptado sistemas que

<sup>6</sup> A los efectos del presente análisis, se examinaron las recomendaciones desde los puntos de vista de la calidad y de la cantidad. Cuando un Estado recibió la misma recomendación en relación con ambos artículos (art. 14, párr. 1 a), y art. 52, párr. 1), la recomendación se contabilizó dos veces. Las recomendaciones formuladas en relación con los artículos 14 y 52 que no se referían al tema específico de este análisis no se tuvieron en cuenta.

satisficían los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente, en particular las normas sobre el conocimiento de este, mientras que los demás Estados no mencionaron dichos requisitos y normas en sus respectivos resúmenes. Dichas medidas establecen las bases de los requisitos relativos a la identificación de los beneficiarios finales que se necesitan para contribuir a la prevención del blanqueo de dinero como parte de un amplio régimen de reglamentación y supervisión. Se recomendó a dos Estados que identificasen a los beneficiarios finales de manera sistemática y no solo en caso de dudas. En la recomendación formulada a un Estado se hizo referencia a la posibilidad de hacer extensivas las obligaciones en materia de identificación de clientes a los clientes ocasionales.

49. Se observaron disparidades de criterios entre los expertos examinadores en cuanto a la formulación de recomendaciones. Se observó que cuanto más imprecisos y menos desarrollados eran los regímenes de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones no financieras, mayor era la frecuencia con la que solo se formulaban recomendaciones generales en relación con el párrafo en cuestión, sin centrarse en la disposición específica sobre la identificación de los beneficiarios finales. No se reflejan en el presente análisis las recomendaciones generales, por ejemplo la de considerar la posibilidad de elaborar y actualizar una lista de entidades sujetas a requisitos relativos a la prevención del blanqueo de dinero. Dos Estados del Grupo de los Estados de África señalaron que estaban trabajando en la creación de un registro de beneficiarios finales cuando se hizo la visita al país.

50. En lo que respecta a las buenas prácticas, los expertos examinadores observaron cinco buenas prácticas en cinco Estados de esta región, en relación con el artículo 14, párrafo 1, y el artículo 52, párrafo 1. Sin embargo, ninguna de las buenas prácticas observadas se refería específicamente a la identificación de los beneficiarios finales. Se consideró una buena práctica el hecho de que en Burkina Faso, Cabo Verde y Mozambique la definición de personas expuestas políticamente incluyese a las de origen nacional, en consonancia con el artículo 52, párrafo 1, de la Convención. Los expertos examinadores consideraron una buena práctica la creación en Mauricio de un sistema de transmisión en directo de información de los cambistas para hacer frente a los riesgos observados en la evaluación de riesgos del sector bancario llevada a cabo por el Banco de Mauricio (arts. 14, párr. 1, y 52, párr. 1). Se consideró una buena práctica la realización de actividades de divulgación en las principales ciudades y provincias de Sudáfrica a fin de dar a conocer las obligaciones para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (art. 14, párr. 1).

### **Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico**

51. De los 17 Estados de Asia y el Pacífico incluidos en el presente informe, 4 recibieron recomendaciones en relación con la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 14, párrafo 1 a), de la Convención (una recomendación cada uno de ellos). En cuanto a la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 52, párrafo 1, de la Convención, seis Estados recibieron recomendaciones (una recomendación para cada uno de ellos, salvo un Estado que recibió dos). La recomendación que este grupo de Estados recibió con mayor frecuencia se refería a la adopción de medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado.

52. La mayoría de los Estados de este grupo señalaron que tenían sistemas de diligencia debida en relación con el cliente y de conocimiento de este, así como normas sobre la identificación de los beneficiarios finales. Sin embargo, los expertos examinadores observaron deficiencias en la identificación de los beneficiarios finales en la práctica. A ese respecto, se formularon recomendaciones de carácter indicativo, como considerar la posibilidad de reforzar los requisitos de identificación y verificación de los beneficiarios finales, seguir fortaleciendo la labor de identificación y verificación de dichos beneficiarios realizada por las instituciones financieras, o estudiar la posibilidad de mejorar el marco reglamentario para la transparencia en relación con los beneficiarios finales.

53. En algunos casos no se formularon recomendaciones sobre la identificación de los beneficiarios finales porque el Estado daba prioridad a otros aspectos de la misma disposición. En otros casos se formularon recomendaciones más generales. A este respecto, en relación con un Estado, aunque la verificación de la identidad de los clientes y beneficiarios finales estaba regulada en la legislación, los expertos examinadores observaron que no era obligatorio verificar sistemáticamente la identidad del beneficiario final, a menos que la institución financiera tuviera motivos razonables para creer que este no fuera la persona que inició la transacción. Sin embargo, en ese caso particular no se formuló ninguna recomendación.

54. En el Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico se observaron tres buenas prácticas en total en tres países en relación con el artículo 14, párrafo 1 a), y el artículo 52, párrafo 1. De esas buenas prácticas, solo una se refería específicamente a la identificación de los beneficiarios finales. La buena práctica observada en relación con el artículo 14 fue la aprobación por Nauru de la Ley de Beneficiarios Finales de 2017, que exigía el registro de todos los beneficiarios finales ante la autoridad competente. Los expertos examinadores también encomiaron a Malasia por los procedimientos operativos estándar de su banco central sobre la recepción, el análisis y el intercambio de inteligencia financiera con Estados extranjeros (art. 52), y a Tailandia por las importantes actividades de divulgación emprendidas por la Oficina de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y por haber organizado seminarios para instituciones financieras y algunas empresas y profesionales no financieros designados (art. 14, párr. 1 a)).

#### **Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe**

55. De los seis Estados de América Latina y el Caribe incluidos en el presente informe, uno recibió una recomendación relativa a la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 14, párrafo 1 a), de la Convención. Respecto de la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 52, párrafo 1, de la Convención, se formuló la misma recomendación, pero a otro Estado.

56. Los seis Estados examinados en este grupo regional obligaban a las entidades informantes a identificar al beneficiario final de los fondos depositados en una cuenta. Sin embargo, sus leyes diferían en cuanto al alcance de las definiciones y los requisitos. A ese respecto, las recomendaciones recibidas en relación con las disposiciones del artículo 52, párrafo 1, se referían al refuerzo de los requisitos.

57. Aunque ninguno de los seis Estados había adoptado una definición del concepto de cuentas de valor elevado, todos ellos exigían a las entidades informantes que identificasen a todos los beneficiarios finales y tomaran medidas razonables para verificar su identidad, con independencia del valor de la cuenta.

58. En cuanto a la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 14, párrafo 1 a), los expertos examinadores observaron que un Estado no tenía un registro consolidado para la verificación de la información proporcionada por los clientes. A ese respecto, se recomendó al Estado que siguiera fortaleciendo el régimen de reglamentación y supervisión de los bancos en cuanto al acopio de información para la identificación de los beneficiarios finales.

59. En cuanto a la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 52, párrafo 1, se recomendó a un Estado que reforzase la obligación impuesta a las instituciones financieras para que intensificasen su escrutinio de las cuentas solicitadas o mantenidas por o a nombre de personas jurídicas que fuesen estrechos colaboradores de cualquier persona expuesta públicamente, además de la obligación vigente de hacerlo en los casos en que el propietario o beneficiario de la persona jurídica fuese una persona extranjera expuesta públicamente.

60. En tres de los Estados estaba prohibido crear cuentas anónimas o que figurasen bajo nombres ficticios o inexactos.

61. En este grupo regional, los expertos examinadores observaron una buena práctica en relación con el artículo 52, párrafo 1, aunque no se refería a la identificación de los beneficiarios finales. En ese sentido, los expertos examinadores consideraron una buena



práctica en el Uruguay la publicación de una lista no exhaustiva de personas nacionales expuestas públicamente en el sitio web de la Unidad de Información y Análisis Financiero (art. 52, párr. 1).

### **Grupo de los Estados de Europa Oriental**

62. De los cinco Estados del Grupo de los Estados de Europa Oriental incluidos en el presente informe, uno recibió una recomendación sobre la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 14, párrafo 1 a), de la Convención. No se formularon recomendaciones a los Estados de este grupo regional en relación con la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 52, párrafo 1, de la Convención.

63. Los cinco Estados analizados exigían a las instituciones financieras y a empresas y profesionales no financieros que identificasen a sus clientes, incluso los ocasionales, y a los beneficiarios finales de las cuentas, y que aplicasen medidas de diligencia debida. En un Estado, los expertos examinadores observaron problemas relativos a la identificación de los beneficiarios finales extranjeros. A ese respecto, se recomendó que se siguieran realizando esfuerzos para reforzar la capacidad de identificar a los beneficiarios finales y aumentar la transparencia de la base de datos correspondiente.

64. En total, los expertos examinadores identificaron tres buenas prácticas en relación con el artículo 14, párrafo 1, y el artículo 52, párrafo 1, en tres Estados de este grupo regional. Dos de ellas se referían a la identificación de los beneficiarios finales, en particular la creación de registros de información sobre estos, en Macedonia del Norte y Eslovenia, respectivamente. En el caso de la tercera, los expertos examinadores encomiaron a Bosnia y Herzegovina por su definición del concepto de personas expuestas públicamente, que incluía a las de origen nacional (art. 52, párr. 1).

### **Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados**

65. De los diez Estados del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados incluidos en el presente informe, tres recibieron una recomendación relativa a la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 14, párrafo 1 a), de la Convención, y tres recibieron una recomendación relativa a la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 52, párrafo 1, de la Convención. A excepción de un Estado que recibió una recomendación relacionada con ambas disposiciones, las recomendaciones relativas al artículo 14, párrafo 1 a) y las relativas al artículo 52, párrafo 1, se formularon a diferentes Estados. Los diez Estados examinados tenían sistemas de lucha contra el blanqueo de dinero muy consolidados, pero el nivel de aplicación de los requisitos para la identificación de los beneficiarios finales difería ligeramente entre ellos; a menudo, las diferencias tenían que ver con la incorporación a la legislación de la correspondiente directiva de la Unión Europea contra el blanqueo de dinero (en particular, las directivas cuarta y quinta contra el blanqueo de dinero), en su caso, o el establecimiento de un registro de beneficiarios finales.

66. Los diez Estados analizados aplicaban los requisitos pertinentes establecidos en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, y todos salvo uno estaban sujetos a los reglamentos de la Unión Europea. Entre los Estados sujetos a esos reglamentos, se observó que solo algunos habían recibido una recomendación para que terminasen de incorporar a su legislación la correspondiente directiva de la Unión Europea contra el blanqueo de dinero, en concreto la cuarta. A ese respecto, en tres de las recomendaciones formuladas se alentó a los Estados a que terminasen de incorporar la cuarta directiva de la Unión Europea contra el blanqueo de dinero a su legislación a fin de colmar las lagunas de esta en materia de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, especialmente en relación con los registros de beneficiarios finales.

67. La mayoría de las recomendaciones trataban sobre el mantenimiento de información acerca de los beneficiarios finales y el acceso a dicha información. A ese respecto, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1 a), se recomendó a un Estado que velase por que se mantuviese información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas y los acuerdos jurídicos, y por que las autoridades competentes pudieran



acceder a ella de manera oportuna. Se formuló una recomendación sobre la misma disposición a otro Estado para que estudiase la posibilidad de establecer un mecanismo de verificación a fin de garantizar la validez de los datos inscritos en el registro de transparencia y facilitar el acceso de las personas y entidades que tuviesen un interés legítimo en acceder a dicho registro, con miras a aumentar la transparencia.

68. Respecto de la identificación de los beneficiarios finales con arreglo al artículo 52, párrafo 1, de la Convención, se recomendó a un Estado que examinase la aplicación de las exenciones relacionadas con la identificación de los beneficiarios finales a fin de garantizar que esas exenciones no creasen vacíos legales en el régimen de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

69. En total, los expertos examinadores observaron cuatro buenas prácticas en cuatro Estados del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados en relación con el artículo 14, párrafo 1, y el artículo 52, párrafo 1, de la Convención. De esas cuatro buenas prácticas, dos se referían a la identificación de los beneficiarios finales, en particular la creación de registros de beneficiarios finales en Portugal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Otro Estado había creado un registro de beneficiarios finales en el momento de la visita al país. Sin embargo, no se consideró una buena práctica al no haberse verificado los datos inscritos en dicho registro. No obstante, el Estado había indicado que cuando se transpusiese la quinta directiva de la Unión Europea contra el blanqueo de dinero se ampliaría el acceso al registro, con lo que este estaría al alcance del público en general y no solo de las autoridades competentes. En relación con las otras dos buenas prácticas, los expertos examinadores encomiaron a Irlanda por su Comité Directivo de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (art. 14) y a Liechtenstein por su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, muy consolidado, que incluía auditorías anuales de las instituciones financieras en materia de lucha contra el blanqueo de dinero (art. 14, párr. 1 a)).

## C. Perspectivas

70. En el presente informe se refleja el análisis de 57 resúmenes concluidos e información más detallada proporcionada en los informes sobre los exámenes de los respectivos países y en sus listas de verificación para la autoevaluación. A medida que se vaya disponiendo de más datos procedentes de los exámenes finalizados, en los futuros informes regionales se presentarán tendencias y análisis más exhaustivos y estos se utilizarán para mantener informada a la Conferencia de los Estados Partes y sus órganos subsidiarios sobre los logros alcanzados y los problemas señalados durante los exámenes. Respecto de los informes regionales futuros, se elegirán diferentes temas entre los que se presten a un análisis regional más rico en matices.